

**CONTENIDO**

	<b>Pág</b>
	<b>N°</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	3
<b>REGLAMENTOS</b> .....	4
<b>AVISOS</b> .....	6

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 35662-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo N° 03-2009, tomado en la sesión ordinaria N° 44-09, celebrada el 02 de noviembre del 2009, de la Municipalidad de Sarapiquí. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Sarapiquí de la provincia de Heredia, el día 18 de noviembre del 2009, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5°—Rige el día 18 de noviembre de 2009.

Dado en la Presidencia de la República, San José a las nueve horas del dieciséis de noviembre del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Janina Del Vecchio Ugalde.—1 vez.—O. C. N° 98952.—Solicitud N° 24415.—C-25520.—(D35662-IN2009110881).

N° 35663-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo N° 193-2009, tomado en la sesión ordinaria N° 270-09, celebrada el 12 de noviembre del 2009, de la Municipalidad de El Guarco. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de El Guarco de la provincia de Cartago, el día 8 de diciembre del 2009, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha Institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5°—Rige el día 08 de diciembre de 2009.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas del dieciséis de noviembre del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Janina Del Vecchio Ugalde.—1 vez.—O. C. N° 98952.—Solicitud N° 24416.—C-24770.—(D35663-IN2009110882).

N° 35664-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo N° 03-2009, tomado en la sesión ordinaria N° 181, celebrada el 24 de octubre de 2009, de la Municipalidad de Coto Brus. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Coto Brus de la provincia de Puntarenas, el día 10 de diciembre del 2009, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha Institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5°—Rige el día 10 de diciembre de 2009.

Dado en la Presidencia la República.—San José, a las nueve horas del doce de noviembre del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Janina Del Vecchio Ugalde.—1 vez.—O. C. N° 98952.—Solicitud N° 24419.—C-25520.—(D35664-IN2009110883).

N° 35665-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y el Reglamento a dicha ley que fue publicado mediante el Decreto N° 25619 y su reformas, en Acta N° 5093 de 29 de octubre de 2009, aprobó la respectiva determinación de Salarios Mínimos que han de regir a partir del 1° enero del año 2010. **Por tanto,**

DECRETAN:

FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS QUE REGIRÁN  
A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2010

Artículo 1°—Fíjense los salarios mínimos que regirán en todo el país a partir del 1° de enero del 2010:

a.- Agricultura (Por jornada ordinaria)

Agricultura, (Subsectores: Agrícola, Ganadero, Silvícola, Pesquero), Explotación de Minas y Canteras, Industrias Manufactureras, Construcción, Electricidad, Comercio, Turismo, Servicios, Transportes y Almacenamientos.

Trabajadores no calificados	¢ 6.904,00
Trabajadores semicalificados	¢ 7.517,00
Trabajadores calificados	¢ 7.662,00
Trabajadores especializados	¢ 9.204,00

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

**b.- Genéricos (por mes)**

Trabajadores no calificados	¢ 206.045,00
Trabajadores semicalificados	¢ 221.949,00
Trabajadores calificados	¢ 233.518,00
Técnicos medios de educación diversificada	¢ 251.538,00
Trabajadores especializados	¢ 269.555,00
Técnicos de educación superior	¢ 309.993,00
Diplomados de educación superior	¢ 334.804,00
Bachilleres universitarios	¢ 379.747,00
Licenciados universitarios	¢ 455.712,00

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 143 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

**c.- Relativo a fijaciones específicas**

Recolectores de café (por cajuela)	¢ 665,00
Recolectores de coyol (por kilo)	¢ 21,86
Servicio doméstico (por mes)	¢ 123.631,00
Trabajadores de especialización superior <sup>1</sup>	¢ 14.416,00
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)	¢ 561.254,00
Estibadores:	¢ 0,95 por caja de banano
	¢ 59,33 por tonelada
	¢ 253,03 por movimiento

Los portaloneros y los wincheros devengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de ocho mil cuatrocientos diez colones (¢8.410) por jornada ordinaria.

Agentes vendedores de cerveza, el 2,45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido.

Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1° de este decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de Trabajador no Calificado del Artículo 1a- de este decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—El título “Genéricos”, cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Para la correcta ubicación de las ocupaciones de las distintas categorías salariales de los Títulos de los Capítulos del Decreto de Salarios, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en *La Gaceta* N° 233 de 5 de diciembre 2000.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador, y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8°—Rige a partir del 1° de enero del 2010.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de noviembre del 2009.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Álvaro González Alfaro.—1 vez.—O. C. N° 93154.—Solicitud N° 30890.—C-83270.—(D35665-IN2009110884).

## ACUERDOS

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 183-09 SE

#### EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 31 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

#### Considerando:

1°—Que la República de Costa Rica mantiene relaciones diplomáticas con los Estados Unidos Mexicanos y que existen diferentes programas de cooperación en materia académica y de formación profesional vigentes entre ambos países.

2°—Que dentro de los programas de cooperación de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran programas de capacitación y cursos de política exterior para jóvenes diplomáticos de América Latina y el Caribe, con el fin que adquieran una clara visión de los fundamentos y prioridades de la política exterior, así como de sus objetivos en los ámbitos bilateral, regional y multilateral.

3°—Que es importante y necesaria la capacitación de los funcionarios diplomáticos y del Departamento Consular de la Dirección General de Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en este tipo de actividades, por cuanto se tratan temas relevantes, así como conocer de la importancia de la política exterior mexicana en la vida nacional.

4°—Que es de interés para el Estado costarricense capacitar a los funcionarios y promover la formación académica, y con dicha participación, promover los intereses nacionales así como propiciar un acercamiento en los aspectos más relevantes y representativos de la sociedad, que se traduzcan en un interés y vínculo permanente entre ambos países. **Por tanto:**

#### ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al señor Guillermo Rojas Vargas, cédula N° 1-0754-0910, Asesor del Departamento Consular de la Dirección General de Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que viaje a la ciudad de México, Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, a participar del Curso de Capacitación en Política Exterior de México para Jóvenes Diplomáticos de América Latina y el Caribe, a realizarse del 30 de setiembre al 14 de octubre del 2009.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos, serán cubiertos por el Gobierno de México.

Artículo 3°—Rige a partir del 30 de setiembre y hasta el 14 de octubre del 2009.

Dado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los veinticuatro días del mes de setiembre del dos mil nueve.

Publíquese.—Rodrigo Arias Sánchez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a. í.—1 vez.—O. C. N° 102840.—Solicitud N° 8295.—C-31520.—(IN2009108097).

N° 184-09 SE

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con los artículos 140, inciso 12) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y con lo dispuesto en los incisos c) y g) del artículo 34 del Estatuto del Servicio Exterior de la República de Costa Rica, Ley N° 3530 del 5 de agosto de 1965.

#### ACUERDAN:

Artículo 1°—Llamar en consulta al señor Roberto Ehandi Gurdían, cédula N° 1-698-520, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica en Bélgica, para que participe en las reuniones convocadas para definir una estrategia con la Unión Europea.

Artículo 2°—Los pasajes aéreos serán cubiertos por el Embajador Ehandi.

<sup>1</sup> De conformidad con la clasificación aprobada en Acta 4185, de 11 de diciembre de 1995, modificada en Acta 4928 de 1° de noviembre de 2006.